



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-123/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la determinación³ del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ que, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el registro de Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez, a la primera y segunda regiduría propietaria, respectivamente, al Ayuntamiento de Tecate Baja California, dentro de la planilla aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en dicho estado⁵.
2. **Palabras clave:** *registro de candidaturas, candidatura independiente, regiduría, separación del cargo, reelección.*

I. ANTECEDENTES⁶

¹En adelante, PRI o parte actora.

²Secretaría de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

³RI-75/2024.

⁴En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵Instituto local.

⁶Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Asignación de regidurías (dictamen setenta).**⁷ El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el instituto local, a través de su Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, emitió el dictamen relativo a la “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA”, por el cual, se declaró la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas, Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez en la primera y segunda regiduría.⁸
4. **Acuerdo de registro (IEEBCS/CGE76/2024)**⁹. El catorce y quince de abril, el instituto local emitió acuerdo de registro de diversas planillas en los municipios de Baja California, en específico de Tecate, postulada por el Partido Encuentro Solidario Baja California¹⁰, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, por el que aprobó el registro de la primera y segunda regiduría de Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez¹¹.
5. **Recurso de inconformidad RI-75/2024(acto impugnado).** En contra del acuerdo anterior, el veinticuatro de abril, el PRI interpuso recurso de inconformidad. El tribunal local, el veintiuno de mayo, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEEBCS/CGE76/2024 aprobado por el Consejo local.
6. **Demanda federal y sustanciación.** El veinticinco de mayo, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia anterior, por el cual se formó el expediente **SG-JRC-123/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

⁷Visible en fojas 101-121 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-123/2024.

⁸Visible en foja 120 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-123/2024.

⁹Visible en fojas 31-55 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-123/2024.

¹⁰En adelante, PESBC.

¹¹Visible en foja 43 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-123/2024



7. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, puesto que, el representante del PRI se inconforma del registro de las candidaturas a primera y segunda regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Tecate, de dicha entidad federativa¹².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio.¹³ Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintiuno de mayo, se notificó el veintidós siguiente a la parte actora¹⁴, mientras que la demanda fue presentada el veinticinco de mayo¹⁵ y la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁶. La parte actora tiene **legitimación**, puesto que, Joel Abraham Blas Ramos, comparece como representante propietario del PRI ante el Consejo local, partido que fungió como parte actora en el juicio local; tiene **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio a su partido. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución general); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos d) 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la ley de medios.

¹⁴ Foja 169 reverso del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-123/2024.

¹⁵ Foja 4 del expediente SG-JRC-123/2024.

¹⁶ Foja 13 del expediente principal.

9. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁸ ya que tiene relación con el registro de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Tecate, en el actual proceso electoral local en Baja California. En su caso, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la resolución controvertida.

IV. TERCERO INTERESADO

10. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PESBC; porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas; la publicación de la demanda se realizó a las veintitrés horas con treinta minutos, del veinticinco de mayo a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintiocho siguiente y el escrito se presentó el veintiocho de mayo, a las veintidós horas con cincuenta minutos¹⁹. El escrito cumple con los requisitos formales²⁰ y la pretensión del tercero interesado es contraria al partido actor en el juicio, pues pretende que se confirme el acto impugnado. En cuanto a la personería de quien comparece en representación del partido político, ha lugar a reconocerla, conforme la constancia que presentada, que lo acredita como representante de dicho partido ante el Instituto local.

V. ESTUDIO DE FONDO

11. **Método.** Este medio de impugnación se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor²¹. Así, los motivos de reproche se

¹⁷ En adelante, constitución general o CPEUM.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¹⁹ De acuerdo al artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios

²⁰ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

²¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



analizarán en dos apartados sin que ello depare perjuicio al PRI.²²

A. Falta de exhaustividad al no contestar la totalidad de los agravios planteados en la demanda primigenia.

12. **Motivos de inconformidad.** El partido actor consideró que la resolución era inconstitucional porque no fue exhaustiva, ya que omitió atender todos los agravios que expuso en su demanda inicial, para lo cual transcribe dicha demanda y sentencia impugnada.
13. **Decisión.** Los agravios relativos a que el tribunal no fue exhaustivo ni contestó la totalidad de sus agravios son **infundados e inoperantes** por partir de una falsa premisa y por realizar afirmaciones genéricas al limitarse a transcribir su demanda y las determinaciones del acto impugnado.
14. En primer lugar, es **infundado** el agravio, relativo a que el tribunal no fue exhaustivo debido a que del análisis de la demanda primigenia se advierte que el partido actor se inconformó sustancialmente de la falta de fundamentación y motivación, así como violación del principio de legalidad porque consideró que el instituto local indebidamente registró las candidaturas impugnadas, sin que cumplieran con la normativa aplicable.
15. Sin embargo, el tribunal local determinó que si bien el artículo 30, noveno párrafo de la ley electoral local y numeral 15, fracción II, inciso i) de los lineamientos de registro son coincidentes en establecer que, en el caso de municipales electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido antes de la mitad de sus período, caso en el que sí podrían postularse para la reelección por dicho partido, tal cuestión era una carga excesiva y desproporcional para quienes opten reelegirse bajo la postulación de un partido político,

²² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

habiendo accedido al cargo por primera vez bajo la vía independiente.

16. Es decir, el tribunal local dio una respuesta directa a los motivos de inconformidad del partido actor; porque precisó que los candidatos independientes, aunque tienen que sujetarse a la normativa aplicable, era desproporcional exigirles la afiliación al PES, es decir, no era necesario emitir una manifestación de intención a dicho partido.
17. En segundo lugar, lo inoperante radica en que el partido actor realiza afirmaciones genéricas al referir que el tribunal local fue omiso en contestar la totalidad de sus agravios, porque no especifica cuáles motivos de agravio no fueron analizados por el tribunal local, es decir, resulta insuficiente la transcripción que hace de su demanda y del acto impugnado.
18. En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de éstos, por ser vagos, genéricos e imprecisos. De ahí lo inoperante de su agravio.²³

B. Indebida inaplicación y análisis de cuestión planteada

19. **Motivo de inconformidad.** El actor señaló que el tribunal local realizó, sin que lo haya solicitado, en su demanda primigenia, una inaplicación del artículo 104 de los lineamientos para el registro de candidaturas a municipales, emitidos por el instituto electoral local. Por lo cual, consideró que el tribunal violó los principios de legalidad e imparcialidad, al ir más allá de la *litis* que planteó, sin que en materia electoral se aplique la suplencia de la queja.
20. **Decisión.** Son **infundados** los agravios del PRI, relativos a que el tribunal local sin que lo haya solicitado inaplicó el artículo 104 de los lineamientos para el registro de candidaturas a municipales emitidos por el instituto local;

²³ Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.



además de que violó los principios de legalidad e imparcialidad, por ir más allá de la *litis* que planteó, sin que en materia electoral exista la suplencia de la queja.

21. En principio el tribunal local, si bien analizó el marco normativo aplicable y no el artículo 104 de los lineamientos para el registro de candidaturas a municipales emitidos por el instituto local, que inadecuadamente señala el PRI; también lo es que no constituye una indebida suplencia de la queja, ya que el tribunal debía precisar el marco normativo que regula la reelección de candidaturas independientes.
22. Por lo cual, analizó los artículos 30, noveno párrafo de la ley local y 15, fracción II, inciso i) de los lineamientos de registro²⁴, los cuales refieren que las candidaturas independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrán postularse para reelección por dicho partido.
23. Por lo anterior, el tribunal local sí analizó la *litis* del PRI relativa a que las candidaturas impugnadas de origen independiente al pretender reelegirse debían afiliarse al PESBC, además, estudió las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ 61/2017 y acumuladas, que el propio partido señaló en su demanda primigenia.
24. Pero a diferencia del PRI, para el tribunal local, dichas acciones de inconstitucionalidad que analizaron una legislación similar en Oaxaca, establecieron que, si bien, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular las candidaturas independientes que busquen reelegirse por un partido político; también lo es, que el deber de afiliación al instituto político incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado de los ciudadanos, en contra de los artículos 35, fracción I y II, de

²⁴ <https://www.icebc.mx/archivos/PartidosPoliticos/RegistroCandidaturas/2023-2024/lineamientos2024.pdf>.

²⁵ En adelante, SCJN.

la Constitución General y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Así, el tribunal local precisó que la SCJN consideró que, de no ajustarse lo anterior, se incurriría en una intromisión en la auto organización de los partidos político al obligarlos a afiliarse a candidaturas a personas que no se encuentran afiliadas al mismo (algunos partidos nombran estas personas como candidatos externos). Por lo tanto, la SCJN declaró la invalidez de la norma que establecía: *“siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos”*.
26. Por lo anterior, el tribunal local consideró correcto el actuar del instituto local al no someter a una verificación previa las candidaturas impugnadas en cuanto a que debían afiliarse al PESCBC antes de la mitad de su periodo, pues de hacerlo así se estaría condicionando el acceso a contender por segunda ocasión al mismo cargo a través de la postulación por parte de un partido político.
27. En efecto, el tribunal local juzgó, valoró e interpretó de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos; es decir, analizó con esa perspectiva las situaciones excepcionales²⁶ como es el caso del registro de la candidatura independiente.
28. Por lo cual, contrario a lo considerado por el partido actor, actuó en cumplimiento al artículo 1º de la Constitución General el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
29. Lo anterior tomando el criterio de SCJN, que se sustentó al resolver los SUP-REC-71/2021 y SG-JDC-13/2021, en los cuales, tomando en cuenta

²⁶ Jurisprudencia 11/2024, de rubro: ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.



la acción inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas de la SCJN, inaplicó la legislación de Jalisco porque es desproporcional que, tratándose de candidatos independientes, se les exija que para reelegirse por un partido político demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

30. En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los agravios del PRI se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; en términos de ley. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.